

Asunto: Resolución sobre Solicitud de Acceso a la Información Pública – Licencias NATO SECRET WAN.

Nº Expte.: 001-044491

Fecha: 9 de julio de 2020

Con fecha 9 de julio de 2020, tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Defensa, una solicitud de acceso a la información pública, formulada por XXXXXXXXXXXXXXX, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), solicitud que quedó registrada con el número 001-044491.

En dicha solicitud se requiere conocer cuántas licencias NATO SECRET WAN (NS WAN) ha adquirido el Ministerio de Defensa en los últimos cinco años y cuál ha sido el coste unitario de cada una de ellas.

El día 10 de julio de 2020, se determinó que esta solicitud era competencia de la Unidad de Tramitación del ámbito de la Secretaría de Estado de Defensa, remitiéndose en consecuencia al Gabinete Técnico del SEDEF. Como fecha de inicio del cómputo del plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 para su resolución, se estableció el 6 de agosto de 2020.

Dada la relación de esta pregunta con la Política de los Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Ministerio de Defensa (Política CIS/TIC), la pregunta se trasladó al Centro de Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (CESTIC), como centro directivo competente para resolver en lo que respecta a este caso.

Una vez analizada la solicitud de derecho de acceso se dicta la presente Resolución.

Este Centro considera que la información solicitada tiene carácter clasificado dado que de ella se pueden derivar detalles de la configuración y protección de acceso a una red clasificada como la NS WAN, lo cual ocasionaría un evidente perjuicio para la seguridad y la defensa, nacional y de nuestros aliados, ya que la NS WAN es una red diseñada para el intercambio de información hasta grado de clasificación NATO SECRET (equivalente a nivel de clasificación Reservado Nacional) entre los países componentes de la Alianza Atlántica.

Tal y como se establece en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para, entre otras, la seguridad nacional y la defensa.

Además, la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, establece una serie de regulaciones especiales del derecho de acceso y en concreto, que se regirán por su normativa específica, y por esa Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información. Para toda aquella información asociada al uso de la NS WAN que así mismo tuviera carácter clasificado se aplicaría la regulación de acceso establecida en el artículo 8 de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, modificada por la Ley 48/1978, de 7 de octubre.

Por todo lo anterior se considera que la respuesta a esta pregunta entraría dentro de los supuestos del citado artículo 14 de la Ley 19/2013 (siendo de aplicación además, el artículo 8 de la Ley de 5 de abril de 1968 para aquella información que tuviese carácter clasificado) y por lo tanto, no correspondería su publicación y remisión al ciudadano.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

EL DIRECTOR DEL CENTRO DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Fdo.: José María Millán Martínez